



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

15/2022/TO1/5

Reg. Nro. 2025/24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Gerardo Daniel Sosa Suárez en esta causa Nro. 15/2022/TO1/5.

Y CONSIDERANDO:

Esta Sala 1 (Reg. Nro. 1704/2024) decidió: “*HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación ... RECTIFICAR la calificación legal del punto dispositivo I. de la decisión impugnada y, en definitiva, CONDENAR a GERARDO DANIEL SOSA SUÁREZ como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber si do cometido con un arma de fuego EN CONCURSO IDEAL con el delito de portación de arma de fuego de uso civil agravado por poseer antecedentes penales por delitos dolosos a la pena de siete años y ocho meses de prisión ... II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en lo que hace a los restantes puntos de agravio*”.

Contra aquella decisión se interpuso este recurso extraordinario federal.

II. Oportunamente se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes interesadas en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39366727#436234105#20241121121105310



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

15/2022/TO1/5

III. Los agravios del recurrente no suscitan cuestión federal y, por ende, el caso no puede ser revisado a través del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros).

Además, el recurrente no logra poner en evidencia arbitrariedad alguna -en los términos de esa doctrina excepcional acuñada por la CSJN-, más allá de sus discrepancias con cuestiones que no exceden de la interpretación de derecho común y local, aspecto ajeno al recurso extraordinario federal.

Así, la afirmación según la cual la mantención de la pena pese a la rectificación del modo en el que concurren los hechos acreditados importaría una *reformatio in pejus* carece de entidad, en tanto no se verifica una disminución del valor del injusto derivada de esa decisión. En ese sentido, la cita del fallo de la CSJN “**Escudero**”¹ no resulta de aplicación al caso, en tanto allí se había decidido la exclusión de un agravante originalmente considerado.

Por lo demás, los cuestionamientos dirigidos al agravante del delito de portación de arma, basado en los antecedentes del imputado, que fue objeto de crítica en el recurso de casación, no generó un motivo de agravio del recurso extraordinario, sin perjuicio de tratarse de un planteo que ya ha sido desestimado por la CSJN².

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario bajo análisis.

En consecuencia, esta Sala 1 **RESUELVE:**

¹ Fallos: 330:1478

² Cfr., CSJ 15/2014 (50-F)/CS1 “Fernández, Carlos y otros s/ causa n° 9510”, resuelta el 20/10/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

15/2022/TO1/5

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario deducido (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39366727#436234105#20241121121105310